



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	Simón, Jairo, Esther, Janeth, Yaqueline y Albeiro Prince Duran
DEMANDADO	Gabriel, Raquel y Henry Prince Duran, Álvaro, Laura Paola, Jairo, Pedro Simón y Mauricio Prince Ostos y otros
RADICADO	6800131030012017-00009-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que en el presente asunto existen peticiones varias pendientes de pronunciamiento.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

* Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, que obra en el archivo 10 de cuaderno principal del expediente digital, se ordena tener para todos los efectos, como nueva dirección para notificaciones de la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE, la **Calle 12 # 4-07 del municipio de San Rafael de Rionegro - Santander**, dirección a la que debe ser dirigido el correspondiente citatorio de notificación personal y aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

* En atención a la renuncia de poder presentada, que obra en el archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital, por el abogado JORGE ENRIQUE MEZA ORTÍZ, en cuando al mandato otorgado por los demandados SIMON PRINCE DURAN, YAQUELINE PRINCE DURAN, ESTHER PRINCE DURAN, ALBEIRO PRINCE DURAN y JAIRO PRINCE DURAN, el despacho no accede a la misma, ya que no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo que el citado artículo en su inciso cuarto señala que:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De lo obrante en el expediente, no se aprecia la comunicación enviada a las partes que apodera el abogado JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, sin embargo, en cuanto al mandato conferido por la señora ESTHER PRINCE DURAN, atendiendo que se manifestó respecto de la renuncia del poder y que constituyó nuevo apoderado, se entiende revocado el poder, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

“(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

* Por último, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al abogado LADER EFRAÍN REYES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.886 y portador de la T.P. 175.645 del C.S.J.; como apoderado especial de la señora ESTHER PRINCE DURAN, parte demandante en las presentes actuaciones, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN



JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1e80614d2d0c819b2504a81f4f7876b8dc17253fdd09191772471fdeb805e**

Documento generado en 29/02/2024 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>